AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abogs. Hugo Espínola Ruiz y Julián Vega Insfrán, en representación del procesado R.E.L.M. contra el **A.I N° XXXX de fecha 21 de junio de 20XX,** dictado por el Juzgado Penal de Garantías, Tercer turno, de la Circunscripción Judicial de Central y contra el **A.I. N° XXX de fecha 23 de agosto de 20XX,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central.-

C O N S I D E R A N D O

El régimen recursivo vigente impone a esta Sala Penal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. -

El recurrente plantea Recurso Extraordinario de Casación contra la resolución del Tribunal de Apelaciones que resolvió: *2) **"REVOCAR el A.I N° XXXX de fecha 21 de junio de 20XX y la providencia de fecha XX de junio de 20XX, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de la ciudad de Lambaré a cargo de la Juez Abog Ana María Esquivel, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución…"***

A su vez, el fallo de primera instancia A.I N° 1299 de fecha 21 de junio de 2024 dictado por el Juzgado Penal de Garantías, Tercer turno, de la ciudad de Lambaré, resuelve lo siguiente*: **" NO HACER LUGAR, al Recurso de Reposición interpuesto por los Abogs. Luis Carlos Orue Servin y Abog. Cristhian Daniel Villamayor, en relación a tener por no presentado el requerimiento conclusivo y por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. REMITIR ESTOS AUTOS al Excmo. Tribunal de Apelación de esta circunscripción judicial, de conformidad al art. 464 del Código Procesal Penal (Ley 1286/98) a fin de que decida sobre la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por el recurrente y también sobre la procedencia o no de la cuestión planteada.."***

La resolución objeto de la presente casación, se puede verificar que es de fecha 23 de agosto de 20XX y la defensa técnica ha interpuesto el recurso en fecha 30 de agosto de 20XX, si bien no obra cédula de notificación de igual manera la presentación recursiva se adecua al plazo establecido en la ley. –

Con referencia al derecho a recurrir, se tiene que los Abogs. Hugo Espínola Ruiz y Julián Vega Insfrán, son representantes de la defensa técnica, por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP. –

En cuanto al **objeto**, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma, dado que la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía. La misma no tiene el

[1] Art. 449, CPP. "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"

Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"

Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, según lo preceptuado por el Art. 477 del CPP. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los Abogs Hugo Espínola Ruiz y Julián Vega Insfrán, en representación del Sr. Roberth Emanuel Leguizamón Medina contra el **A.I N° XXXX de fecha 21 de junio de 20XX,** dictado por el Juzgado Penal de Garantías, Tercer turno, de la Circunscripción Judicial de Central y contra el **A.I. N° XXX de fecha 23 de agosto de 20XX,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2. REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente, advirtiéndose que el trámite no puede suspenderse por esta presentación u otra vinculada a ella. -

3. ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 26 de septiembre de 2024 con Nro. A.I.: 519 D.